



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **44001310500220210009100** de **JUMIN JEISON MEJÍA GUTIERREZ**, contra **COOMEVA EPS S.A.**

El señor **JUMIN JEISON MEJÍA GUTIERREZ** por medio de apoderado Judicial, **doctor MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA**, presenta demanda Ejecutiva Laboral contra **COOMEVA EPS S.A.** representada legalmente por el señor **EDGAR ALEXANDER GÓMEZ**, o quien haga sus veces, con el propósito de obtener el pago de la suma de \$30.646.421.00, más los intereses corrientes y moratorios en que incurra la demandada al momento de cumplir con lo ordenado en la sentencia adjunta.

Para lo anterior el actor presenta como título de recaudo ejecutivo Sentencia de fecha 18 de junio de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud en el proceso de referencia J-2019-1578

Para resolver el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Como ya se indicó, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo Sentencia 2020-001070 del 18 de junio de 2020, con constancia de ejecutoria, de la cual se revela que la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, adeuda al demandante, señor **JUMIN JEISON MEJÍA GUTIERREZ** La suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS** (\$30.646.421.00 .M.L.), por concepto de gastos en que incurrió por concepto de urgencias, procedimientos, tratamientos y traslado médico de una clínica a otra.

Atendiendo que la sentencia base de la ejecución emana de la Superintendencia Nacional de Salud, se hacen atendible la ley 1122 de 2007, artículo 41 que consagra: “*Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (plan obligatorio de salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, . Consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.”.

Como la obligación cobrada consta en documento que contiene precisamente los tratamientos y/o procedimientos señalados en precedencia, que emanan de una entidad con funciones jurisdiccionales otorgadas por la misma constitución nacional, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo establecen los artículos 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S.S., 422 del C. G.P.

De otro lado, el despacho no accede a la pretensión de embargo de la razón social de la ejecutada **COOMEVA EPS S.A.**, en razón que la modificación no se encuentra sujeta a registro mercantil, de manera que su embargo no debe inscribirse en este registro tal como lo desprende lo previsto en el art 28 numeral 8 del CODIGO DE COMERCIO .

En el mismo sentido la superintendencia de industria y comercio se ha pronunciado lo siguiente:

“La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En consecuencia, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine, ya que este registro es totalmente reglado y por esta razón la Cámara de Comercio debe abstenerse de hacer la inscripción.”¹

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **JUMIN JEISON MEJÍA GUTIERREZ**, y en contra de **COOMEVA EPS S.A.**, representada por el señor **EDGAR ALEXANDER GÓMEZ** o quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación.

¹ Circular N° 003 de 2005 Superintendencia de Industria y Comercio
Circular Única del 19 de julio de 2001 Superintendencia de Industria y Comercio
Artículo 27 Código de Comercio
Artículo 28 N° 8 Código de Comercio



1. La suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS** (\$30.646.421.00) M/L. por conceptos de urgencias, tratamientos, procedimientos y traslado médico de una clínica a otra, como se relaciona en la Sentencia de fecha 18 de junio de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud en el proceso de referencia J-2019-1578.

2.- Los Intereses corrientes desde el 18 de junio de 2020 hasta el 21 de enero de 2021 y los moratorios desde el 22 de enero de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: DECRÉTASE EL Embargo y Retención Preventivo de la suma de dineros que la demandada **COOMEVA EPS S.A** Identificada con el NIT No. 805000427-1, tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros y corrientes, CDT, en las entidades Bancarias de esta ciudad, tales como: Bogotá, Bancolombia y Agrario de Colombia, las Villas, Popular, BBWA, BANCOOMEVA, Occidente, que no correspondan a los que indica el artículo 134 de la Ley 100/94, ni al sistema General de Seguridad Social en Salud, hasta por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS** (\$30.646.421.00 .M.L.). más el 50% de esa cantidad, para un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 50/100 (\$45.969.631,50). Dineros estos que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

TERCERO: NEGAR El Embargo y Retención Preventiva de la Razón Social de COOMEVA EPS S.A por los motivos aducidos en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la parte demanda pagar a la parte demandante, la suma de dinero relacionada en el numeral PRIMERO que antecede, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este Mandamiento de Pago en los términos de ley, a la demandada **COOMEVA EPS S.A**, representada legalmente por el señor **EDGAR ALEXANDER GÓMEZ**, o quien haga sus veces, quien puede ser notificado en Carrera 100 # 11 - 90 Centro Comercial Holguines Trade Center Local 7, teléfono 3182400- 5110000 y correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co .

SEXTO: RECONÓZCASE y téngase al doctor **MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número C. C. No 1.118.814.832 de Riohacha y portador de la T. P. No 304895 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.